

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 5 idem. - SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador. -Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la previncia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONCLUSION.)

Art. 13. La administracion de correos de España y la administracion de correos de l'ortugal podrán reciprocamente trasmitirse certificados los paquetes que conlengan muestras de mercancias, periódicos y demás impresos designados en el articulo-10 del presente convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancias o cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos of jetos, y además el recargo adicional que como dereche fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del ar-

ticulo 7.º del actual convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos à que dan lugar los tratados vigenles entre los dos paises, queda establecido que las autoridades superiores civiles y miillares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos paises, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra que se dinjan á la autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la autoridad o de la oficina de que procedan.

A fa!ta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos administraciones de correos de España y de Porlugal admitirá, con destino a uno de los dos paises ó à los que se sirven de su me-

diacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de aduanas. Ob lob cieiv no

Art. 16. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la administración de correos de Portugal á la de España, á titulo de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los paises de Ultramar 6 de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la administracion de correos de España á la de Portugal 460 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la administracion de correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 90 neis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las administraciones de correos de España y de Portogal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde v demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estes paises para las Antillas españoias, así como los portes de la correspondencia que se espida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice-varsa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la administracion del pais de origen, las administraciones de correos de España y de Portugal darán curso à esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la administracion estranjera. To sho won svelo y

Las cartas ordinarias ó certificadas y los | 3.º Todas las disposiciones relativas á

periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determineu las administraciones de correos de los dos Estados.

Art. 20. La administracion de correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la administracion de correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro, serán esclusivamente de cargo de la administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las administraciones de correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la oira.

Art. 22. Las dos administraciones fi jarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á paises estranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las administraciones de correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se salda-

rán en fin de cada trimestre por la administracion que resulte deudora.

Art. 24. La administracion de correos de España y la administración de correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente conpagel schlado de esta provoney

Este reglamento comprenderh:

1. Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran à la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales à que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos paises á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que de comun acuerdo

lo crean necesario. Art. 25. La Direccion general de cor-

reos de España y la Direccion general de correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposicio. nes del presente convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas à quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y

Portugal.

mas.

Art. 28. El presente convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos administraciones de correos de España y Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado. Durante este último año el convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las administraciones de correos de los dos paises despues de espirado este término.

Art. 29. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus ar-

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.-(L. S.)-(Firmado.)-El

LE.C.D. 2015

conde de Bañuelos. - (L. S.) - (Firmado.) -José María de Casal Riveiro.

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 5 del mes actual me comunica la Real ór-

den siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 3 del actual lo que sigue: - Excmo. Sr.: - Ha llegado á conocimiento de la Reina (que Dios guarde) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades, no celan cual es de su de. ber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo, de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M., en su vista, ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad, así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad, cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.»—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de las autoridades lo-

cales.

M.E.C.D. 2015

Santander 18 de Julio de 1867.— Bernardo Lozano.

CIRCULAR NÚMERO 14.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 6 del mes actual me comunica la Real órden siguiente:

á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de infantería en situacion de reemplazo D. Juan Amo y Sala, el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nouvilas y Al- que dependan, no le pongan obstácudaz y el Capitan retirado D. Pablo lo en el desempeño de su comision y resá la estremidad de cada línea y

Marinér y Jevellí. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Santander 18 de Julio de 1867.— Bernardo Lozano.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 15.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomás Ugarte y Sojo y Juan Cabeza, que estando presos en la cárcel de Potes se fugaron de la misma en la madrugada de 16 del actual. En el caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr Juez de primera instancia de espresado partido, dando el oportuno aviso á este Gobierno de provincia.

Santander 19 de Julio de 1867.—

Bernardo Lozano.

Señas de los presos fugados.

Tomás Ugarte y Sojo, natural de Aloriza, valle de Arestaiz, partido de Amurrio, trabajador de carretera, como de 36 años de edad, estatura regular, constitucion seca pero fuerte de musculatura, cara larga, pelo y barba negra y esta crecida como de un mes y bastante poblada, nariz regular aguileña, ojo castaño oscuro vivo, habla con bastante dulzura y usa de modales de igual clase, vestía chaqueta y pantalon de paño pardo, y al fugarse debió llevar blusa azul en lugar de chaqueta por haberlo vendido, calzaba alpargatas blancas cerradas, camisa tambien de lienzo blanco, faja morada, y gasta el pelo echado al lado, color bueno, acostumbraba á gastar boina azul, y tal vez lleve en la actualidad un pañuelo azul en lugar de la boina.

Juan Cabeza, natural de Dobarganes, perteneciente al partido de Potes, como de 16 años de edad, estatura proporcionada, color trigueño, sin señales de barba, cara redonda, nariz algo romadea, cargado de cejas, ojos pardos rasgados y de mirar siniestro, viste chaqueta de mahon azul rayada, cosida por la espalda con hilo blanco, pantalon de sayal, camisa de lienzo gordo, descalzo de pié y pierna, el pelo lo lleva generalmente sin peinar, terso y castaño bastante oscuro, acaso se le encuentre con boina azul en la cabeza.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia «Segun Reales ordenes trascritas D. Juan Vicente Hernandez, cesante de Hacienda, y tomado posesion en el dia de la fecha, se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de

Hacienda. - Circular.

lo reconozcan como tal Visitador, encargando á las autoridades todas le presten el auxilio que necesitare, siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber. Y por último, si le ocurriese pedir auxilio á la guardia civil, que esta le preste el que sea necesario, ya en las poblaciones como en su trastacion de un punto a otro.

Santander 20 de Julio de 1867.—

Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha y en vista del desestimiento producido por su registrador D. Nicolás Cávia, he declarado nulo y fenecido el espediente de registro de una pertenencia para la mina nombrada «Santa Margarita,» sita en paraje llamado Redondo de Rueda, término municipal de la Marina, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y efectos del art. 68 de la ley

vigente del ramo.

Santander 19 de Julio de 1867.— Bernardo Lozano.

Por providencia de esta fecha y con vista del desestimiento producido por el registrador D. Nicolás Cávia, he declarado nulo y fenecido el espediente de registro llamado «Marinera,» sito en terreno comun del pueblo de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y en su consecuencia franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace públice en cumplimiento y á los efectos del párrafo 2.º del art. 68 de la ley vigente del ramo.

Santander 19 de Julio de 1867.— Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Cárlos Puis, de nacion francés, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa María,» de mineral zinc y otros metales, al sitio que llaman Prado-Monasterio, término del lugar de La Hermida, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. con la Peña-Cueto del Are, al Sur con la mina «Constantinopla,» al Saliente con el Collado de Osina y mina Santa Elisa y al O. con el rio Urdon.

La designacion que hace es la

siguiente:

Desde el punto de partida, es decir, de la boca-mina que se halla fijado, echando una visual al Noroeste fijo á la casa de D. Juan de Allende, de la que dista 70 metros, se medirán de Sur á Norte 15° E. 200 metros hasta alcanzar al Sur un punto cualquiera de la linde N. de la mina «Constantinopla,» y el resto al N.; y de E. á O. 15° S. 200 metros, á saber: al E. los necesarios para intestar con la mina «Santa Elisa,» cuya linde O. servirá de linde E. á la «Santa María» y los metros restantes al O. 15° S., y elevando cuatro perpendicula-

poniendo una estaca á las cuatro puntas de intercesion quedará cerra. do el cuadro de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gober. nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Julio de 1867.

J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe hono. rario de Administracion civil v en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Olavarrieta, vecino de la Cueva de Castañeda, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa María,» de mineral calamina, al sitio que llaman Juyaco, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con prados de D. Mateo Gomez y D. Calisto Revuelta, y á los demás vientos con terrenos comunes de la sierra y monte de Dobra.

La designacion que hace es la si-

guiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata distante sobre 30 metros de los espresados prados en direccion N. Desde el registro se medirán en direccion N. 30 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion E. 100 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion O. 600 metros, y se fijará la cuarta, y desde esta en direccion N. 400 metros, fijándose la quinta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Julio de 1867.-

J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN CIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Sin embargo del tiempo trascurrido desde que esta Administracion aprobó los medios acordados por los Ayuntamientos para cubrir su cupo de consumos en el presente año económico de 1867-68, algunos municipios no han remitido aun á la aprobacion de esta oficina los espedientes de arriendo; y en su consecuencia ha acordado esta Administracion hacer presente á los Ayuntamientos que se encuentran en este último caso, que si para el dia 30 del actual mes no han remitido dichos espedientes, adoptará las medidas que estime convenientes contra los municipios morosos en cumplir tan importante servicio. Santander 19 de Julio de 1867.

Bernardino María Gonzalez.

Subsidio. - Circular.

En circular de 4 del actual, inserta en los Boletines Oficiales números 3 y 4, se ordenaba á los Sres. Alcaldes

de la provincia la formacion de una lista de los industriales comprendidos en las matrículas con el décimo de las cuotas y recargo de cobranza, dándoles de término para su presentacion en esta oficina hasta el dia 15 del mismo; y habiendo trascurrido el plazo sin que se haya cumplimentado este servicio por parte de algunos Ayuntamientos, se ve en la necesidad de conminar á los que se hallen en este caso con la multa de 20 escudos que se hará efectiva irremisiblemente si no remiten dicha lista á esta Administracion el dia 26 del corriente.

Santander 20 de Jalio de 1867.-P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Estando próximo el dia en que ha de dar principio la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, y no obstante de que esta Administracion no duda del celo que en beneficio de los intereses de la Hacienda han desplegado siempre los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, he creido sin embargo conveniente dirigirme á ellos por medio de esta circular, recomendándoles eficazmente el esforzado empeño con que deben obrar para que la recaudacion ofrezca el mejor resultado posible, correspondiendo de este modo á la confianza que en tan importante servicio abriga el Gobierno de S. M.

Espero, por lo tanto, que así los señores Alcaldes como los Recaudadores subalternos demostrarán en esta ocasion su activo celo, y confía igualmente en que los últimos hallarán, si necesario fuera, todo el oportuno apoyo en las autoridades municipales para realizar satisfactoriamente el objeto de su cometido.

Escusado es decir que tanto el senor Gobernador de la provincia como la Administracion de mi cargo quedarán altamente complacidos si entre todos los señores Alcaldes no hay uno que haya dejado de corresponder á los fines propuestos en esta circular.

Santander 20 de Julio de 1867. --Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta 28 cabrios que se hallan depositados en el Ayuntamiento de Los Corrales, procedentes de una corta fraudulenta, y han sido valuados en 11 escudos 200 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 19 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada munici-Palidad.

Santander 15 de Julio de 1867.— -El I. J. del D., José Ezquerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado el reparto adicional del décimo sobre las cuotas del Tesoro del primitivo y tres por ciento de cobranza para el año actual económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

E.C.D. 2015

tamiento por término de ocho dias, para que los que gusten enterarse de él y sus cuotas puedan hacerlo en dicho término y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Santa Cruz de Bezana y Julio 16 de 1867. - Francisco Antonio Mier,

Ayuntamiento de Los Corrules.

Terminado el reparto de un décimo de recargo sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles en el año actual y 3 por 100 de premio de cobranza, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ccho dias para que los interesados puedan examinarle; pasado dicho término no serán atendidas las reclamaciones.

Los Corrales 18 de Julio de 1867. -Alejandro Monasterio.

Ayuntamiento de Miera.

El reparto del recargo del décimo y cobranza de este Ayuntamiento se halla espuesto á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Miera 15 de Julio de 1867.—Pedro Luis Higuera.

Ayuntamiento de Seña.

Desde esta fecha se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto individual de un décimo sobre las cuotas de la contribucion territorial establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 68, y premio de cobranza correspondiente al mismo, y por el término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que vieren convenirles.

Seña 15 de Julio de 1867. - Juan de Aguirre Cavada.

Ayuntamiento de Meruelo.

El repartimiento del recargo estraordinario de un décimo sobre la riqueza territorial y subsidio indusano económico, se halla espuesto al público en el sitio de costumbre por el término de ocho dias, para que los interesados se hagan cargo de las cuotas que les corresponde satisfacer y reclamar los agravios que crean justos.

Meruelo 10 de Julio de 1867.-Anacleto Isla.

Ayuntamiento de Pujayo.

Concluida la formacion del repartimiento individual que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 1868 de la contribucion territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de mi cargo por el término de ocho dias para que pueden reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Pujayo 16 de Julio de 1867.—Isidoro Mediavilla.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de seis dias, desde aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el repartimiento del décimo por ciento y premio de cohranza que segun la ley de presupuestos de 1867 á 1868 se ha verificado en el mismo sobre las cuotas individuales con que figuran los contribuyentes en el reparto primitivo de dicho año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan, pasados los cuales no ; serán oidas.

La Vega 16 de Julio de 1867.— Francisco de la Torre Estrada.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Concluida la formacion del repartimiento individual que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para el año de 1867 à 68 de la contribucion territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Rivamontan al Mar 16 de Julio de 1867.—Pedro de la Torre.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Obras públicas.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para llevar á efecto la reforma del camino vecinal de Riocabo y construccion de dos tajeas en el mismo, ha señalado el dia 4 de Agosto próximo para su adjudicación en pública subasta, á la hora de las doce de su mañana.

Esta se celebrará en la casa consistorial de esta villa en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público el presupuesto detallado, el pliego de condiciones facultativas y económicas con las reformas acordadas por la superioridad que de han regir en la contrata, bajo el tipo de 2,175 escudos 634 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en billetes del Banco de Santander, debiéndose acompañar á cada pliego el dotrial que ha de regir en el corriente | cumento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion.

> En et caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 30 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Torrelavega y Julio 14 de 1867.-Antorio Ruiz de Villa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de..... de Julio de 1867 y dé los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reforma del camino vecinal de Riocabo y construccion de dos tajeas en el mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se esprese determinadamente la cantidad estricta en letra por la que se compromete el proponente à la ejecucion de la contrata.

(Fecha y firma del proponente.)

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para llevar á efecto la construccion del puente del Salto en mancomunidad con el de Cártes, ha señalado el dia 4 de Agosto próximo para su adjudicacion en pública subasta á la hora de las doce de su mañana.

Esta se celebrará en la casa consistorial de esta villa, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, bajo el tipo de 600 escudos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en billetes del Banco de Santander, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 12 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2 escudos.

Torrelavega y Julio 14 de 1867.— Antonio Ruiz de Villa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de.... de Julio de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del puente del Salto en mancomunidad con el Ayuntamiento de Cártes, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fljado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento estraordinario de un décimo y premio de cobranza sobre la contribucion territorial de este distrito municipal se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse de la derrama y cuotas que por el mismo les corresponda satisfacer.

Valle de Camargo 16 de Julio de 1867.—José Miranda y Velarde.

Ayuntamiento de Marron.

El repartimiento de un décimo por ciento sobre la cuota general del Tesoro y 3 por 100 de cobranza para el corriente ano económico de 1867 á 68 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias à contar desde el en que tenga efecto la insercion en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y

puedan producir sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Marron 15 de Julio de 1837. -- Rafael de Setien.

Ayuntamiento de Santander.

Se hallan vacantes tres plazas de Guardias Municipales dotadas cada una con el haber anual de 292 escudos. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría en el término de 6 dias contados desde esta fecha.

Santander 13 de Julio de 1867.—
Pombo. 3-2

Idem.

En el pueblo de San Roman han sido detenidos el dia 13 del presente mes dos bueyes por hallarlos pasteando en mieses del comun, cuyas señas son las siguientes: el uno alzada regular, pelo cano, astas aceradas y corvas y ojeras buenas: el otro alzada regular, color de avellana, astas aceradas y abiertas y ojeras buenas.

El dueño ó dueños de dichas reses podrán presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo para recogerlas satisfaciendo préviamente tos gastos de su manutencion y daño que hubieren causado.

Santander 15 de Julio de 1867.— Pombo.

Ayuntamiento de Lamason.

En el Boletin Oficial número 1561 respectivo al dia 28 de Junio anterior se halla inserto un anuncio referente á un caballo que se encuentra en custodia en el pueblo de Quintanillas desde el dia 14 del mes de Junio anterior; y como no se espresa el término dentro del que su dueño debe presentarse á recogerle, se advierte lo verifique en el de diez dias contados desde la insercion del presente, pues trascurridos se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la ley de mostrencos.

Lamason 12 de Julio de 1867.— Urbano Gonzalez Dosal.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

pero advirtiondo que sei

Aquellanisato de Canargo.

M.E.C.D. 2015

te distrite manicipal se halla con

Lista de las escuelas públicas de ins-

truccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zumaya, dotada con 330 escudos anuales, 70 por casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas

La superior de la capital agregada como práctica á la Normal de maestras, dotada con 440 escudos anuales, 50 por gratificaciones, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Calahorra de Boedo, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Páramo de Boedo, dotada con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villanueva de Henares, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Liguerzuana, Nestar y Olleros de Pisuerga, dotadas con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Castrillo de D. Juan, la de nueva creacion de Buenavista y su Barrio, Pueblo de Valdabia y Villaconancio, dotadas con 166 escudos anuales, 700 milésimas casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabaquerin, dotada con 250 escudos a nuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales. La incompleta de Cogeces de Iscar, dotada con 193 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Dima y Ochandiano, dotadas con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Berratua y Arteaga, dotadas con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1867.— El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Aviso á los navegantes. Núm. 28.

Direccion de Hidrografía.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO. CANAL ENTRE SIBUYAN Y MACBATE.

Bajo Perseus.

Segun comunicacion del Comandante general del Apostadero de Filipinas, el buque de guerra inglés «Perseus,» al atravesar el mencionado canal del S. al N., tropezó en la noche del 21 de Abril del corriente año con un bajo de piedra y coral, no esplorado todavía, que está al E.

se and antique contraction and second second

The sancionary as the same where it is a contract the sound of the same of the

de la punta Cauit, isla de Sibuyan, distante unas 7'5 millas; y al poco tiempo varó en el denominado «Cer. vera,» que se halla al N. 30° E. del anterior, distante 5 millas. Como el canal de Sibuyan está plagado de bajos que actualmente se esploran minuciosamente, se recomienda á los capitanes de los buques, poco prácticos en este trozo de mar, que eviten el atravesarlo en ningun sentido, mientras no se den al público las esploraciones que se están llevando á cabo.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL. ISLAS AZORES.

Isla recientemente formada en el mar.

Las autoridades del puerto de Horta (Fayal) participan á los navegantes, que próximo á la isla Tercera, á unas 9 millas al NO. de la punta de la Serreta, á causa de una erupcion valcánica, se ha formado en 1.º de Junio último un islote, que tiene 2.5 millas de largo próximamente, y su direccion es de E. á O.

La posicion de dicho islote es 38° 52' latitud N., y 21° 20' 30" longitud O. de San Fernando

Madrid 11 de Julio de 1867.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el fin de arreglar la tirada de los números del Boletin al de los suscritores al mismo en el año cconómico que empezó el dia 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscricion particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscricion ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin preceder suscricion y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Primera quincena de Julio de 1867.

Estado de los censos cuya redencion ha sido acordada per la Junta provincial de ventas de bienes nacionales de esta capital eu la primera quincena del mes de la fecha.

| Número del inventario. | Corporacion á que correspondieron los censos. | Capital. Escd. Mils. | Réditos. Escd. Mils. | Nombre del censatario. | Su vecindad. | Tanto p.°L. Importe de la redención. cion. Escd. Mils. |
|---|---|------------------------|-------------------------|---|---------------------------|---|
| sh allat | enting all initiation was a cargo di- | | CLER | | | E SECTEDARY STREET |
| 7824 7825 7826 | Al convento de Santa María de Aguilar | » » | 5 » 17 600 | D. Pedro Gutierrez | Id. Id. Santander. | Al 8 p.°1° 30 , 15 , 30 , 15 , 30 , 15 , 30 , 15 , 30 , 30 , 30 , 30 , 30 , 30 , 30 , 3 |
| poutesto al, sie Ayan- ocito dias | A la Escuela de San Roman | 33 » 20 » 62 800 | » 990 » 600 1 884 | D. José Jutierrez Escalada D. Felipe de Pellon y otro D. Félix Fernandez Alonso | Santander. Bustablado. | Al 8 p.° l. 42 375 id. 7 500 id. 23 560 43 425 |

SUPERMINE OF

BOLETN OFICIAL DE SANTANDER, NUITRO 10,

correspondiente al Lunes 22 de Julio de 1867.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Impuesto sobre traslaciones de dominio.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con fecha 29 de Junio próxi-mo pasado el Real decreto siguiente:

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio | de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo determinado en, las bases 1.ª, 2. y 6. de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.°, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.° Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indi-

cada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarada por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquia, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al Impuesto todas las sucesiones direclas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.° Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos si-

guientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias, contados desde la fecha esclusive de la adjudicacion si

y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina l'iquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no dén principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5." Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pre indiviso un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren, sin embargo, á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no áfianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.° Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los espresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos, sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la adveracion ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7. En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean o no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el estranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los articulos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto, se presentarán en las ofino interviene la autoridad judicial, cinas liquidadoras de este todos los

títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos que deban, inscribirse segun la ley hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siem-

pre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho | correspondientes por no presentar dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su esclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento; se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, (ó porque está esceptuado del impuesto sobre traslacion de dominio por..... citando en efecto, en el segundo caso, la disposicion que haya

declarado la exención.)

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atendrá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde del pago del impuesto. luego la liquidacion del derecho, y se procederá á su exaccion, estendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el ; pago, cuya nota se considerará como una carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se espedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la

ley Hipotecaria. Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquellas fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la

Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de espedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su flanza y demás bienes que posean

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto à los agentes de la Hacienda Pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á veinte escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre dos actos que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago

del impuesto.

Art. 20. Los espresados Notarios al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, senalado con el núm. 2.º, incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales

secontituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á diez escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su

partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notaabintestato, de testamentaría y de mero 4.º cuentas y particiones, para depurar | Art. 30. Sin perjuicio de la rescion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en | tos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto y darán parte en seguida á la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al espediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.º, 2. y 3. de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos espedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el espediente á la Direccion general de Contribuciones y se esta-

rá á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente | creto. administrativos, y se incoharán y ó en adelante se estableciere respec- Manuel García Barzanallana.

tambien debidamente justificadas. 1867. - Barzanallana. - Señor....

C.D. 2015

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas, será escluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion esclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenteu ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.°, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los docurios ó Escribanos actuarios les faci- mentos que se presenten para, ser liten el exámen de los juicios de anotados con sujecion al modelo nú-

si se ha cometido alguna defrauda- ponsabilidad á que hubiere lugar aute los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadolas oficinas de liquidacion documen- ; res del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850.

> Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las esplicaciones que estimen, ó adoptando las demás dispesiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.° y 6.°

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente de-

Dado en Palacio á 29 de Junio de seguirán por la via de apremio en 1867.—Está rubricado de la Real igual forma que se halla establecida | mano. - El Ministro de Hacienda,

to de las contribuciones directas. De órden de S. M. lo comunico á Art. 26. Las multas no podrán V... para su inteligencia y demás ser perdonadas sino por el Gobierno, lefectos correspondientes á su exacto y solo en el caso de circunstancias cumplimiento, acompañándole adestraordinarias debidamente justifi- juntos, la tarifa número 1.º, y los cadas. Al mismo corresponderá es- modelos que se citan, números 2.º, clusivamente prorogar los plazos se- 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, de todo lo cual acuñalados para la presentacion de do- sará V... el oportuno, recibo á este cumentos y pago del impuesto cuan- Ministerio. Dios guarde á V... mudo medien circunstancias atendibles, chos años. Madrid 1.º de Julio de

NÚMERO 1.º APRILLIPED STREET OF YORK STREET, STRE

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

| CONCEPTOS. | TIPOS. |
|---|------------|
| ADJUDICACIONES en pago de deudas. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.°, létra B, base 2.°) | 3 por 100. |
| bre de 1863) | 2 por 100. |

| - Cestones á título oneroso. (Ley de | presupuestos de 1867-68. | |
|---|--|------------------------------|
| - 1 art. 4., letra B, base 2.") | | 9 |
| Compras-ventas, aunque el cont cláusula de retrocesion. (Loy o | le presupuestos de 1867- | |
| 08, art, 4.", letra B, base 2,") | | 3 por 100. |
| Si por efecto do esta condici poder del vendedor, la retroces | ion no devengará mas de- | |
| recho que (Real decreto de | 23 de Mayo de 1845. | |
| Donaciones por cualquier título, s | e exigirá el tanto por 100 | 1 por 100. |
| senalado á los legados, segun e | l grado de parentesco que | |
| tenga el donatario con el dona de Mayo de 1845, art. 8.°) | inte. (Real decreto de 23 | |
| Se esceptúan las donaciones i | ntervivos de padres ó abue- | |
| Real decreto y artículos citado Las dotes y donaciones const | ptias, fas cuales pagarán | 0.00 |
| 1 | recitions por 103 ascentinen- | 0,500 por 100. |
| ij, tes en favor de sus descendier | ites como anticipación de | |
| legítima, y que están sujetas á acto de constituirse las 500 mil | ésimas por 100, y cuando | |
| se verifique la sucesion satisfa | rán las otras 500 milási- | |
| mas per 100 hasta completar desta tarifa á las sucesiones dire | et 1 por 100 senalado en ectas. (Real decreto de 20 | |
| de Junio de 1867, art. 3.°) | | |
| Dotes voluntarias, ó sean aque obligacion alguna, sino de la | llas que no proceden de espontánea voluntad del | |
| que las nace, pagarán como la | s donaciones el tanto non | |
| 100 señalado á los legados segu (Real Jecreto de 23 de Mayo de | in el grado de parentesco. | |
| den de sy de Abril de 1852.) | | |
| FIDEICOMISOS Y SUSTITUCIONES | | 2 por 100. |
| Pero si en el término de un del testador se declarase el vero | ano despues de la muerte | |
| gira el derecho con arregio a | grado de parentesco en | |
| que se halle, y con descuento de pagándose el 10 por 100 con el | el 2 por 100 va satisfecho | |
| el 2110 sin naperse hecho la cita | da declaración. (Real de- | 2 0 10 2 Market |
| l creto de 25 de Mayo de 1845 | art. 7. v lev de progu- | to all the following the |
| puestos de 1867-68, art. 4.°, let HERENCIAS, sucesiones y herencias | Rienes raices | |
| 1 uncotas entre ascendientes v | Bienes semovientes | 1 por 100. |
| - a./southfield fes | (muebles (| 0,250 por 100. |
| Sucesiones y herencias de los cónyujes é hijos naturales le- | Bienes semovientes y | 1,250 por 100. |
| galmente declados. | muebles | ,500 por 100. |
| En las de colaterales de segundo grado. | Bienes raices | 2,500 por 100. |
| I has de colaterales de torcor |) | 1 por 100. |
| grado é hijos naturales no de- clarados legalmente | Semovientes y muebles | 2 por 100. |
| En las de los colaterales de cuar- | Bienes raices | 7 por 100. |
| to grado En las de los grados mas distan- | Semovientes y muebles Bienes raices 8 | 3 por 100. |
| 105 | Semovientes y muebles | 4 por 100. |
| En las hechas á favor de estra- ños. | Bienes raices | 10 por 100. |
| 1 Levile presuppostor de 1007 | 100 10 ir n | 5 por 100. e 1.*) |
| LEGADOS, mandas ó mejoras en pro- piedad: Entre ascendientes y | Bienes raices. | 2 non 100 |
| descendientes. | Semovientes y muebles 0 | ,500 por 100. |
| Entre colaterales de segundo grado, conyujes é hijos natura- | Bienes raices 4 | 500 non 400 |
| les legalmente declarados | Semovientes y muebles | ,500 por 100. 2 por 100. |
| Ellife. Colaterales de tercon ovo | Bienes raices | 7 por 100. |
| rados legalmente. | Semovientes y muebles | 3 por 100. |
| | Bienes raices 8 | 500 por 100. |
| En favor de estraños | Semovientes y mueblès Bienes raices | 4 por 100. 10 por 100. |
| En favor de estraños En las sucesiones, herencias | Semovientes y muebles | 5 por 100. |
| cho mérito se esceptúan del pagi | o del improsto el mari | |
| | | |
| puestos de 1867-68, art. 4.°, letri Se entiende por moviliario, | 2 1 0250 1 " | |
| Pacoso, todos audenos opinios | alla constitución al sas | |
| | anighe Angarag w antique | |
| los de necesidad en una casa; per llos que se destinan á la industr | 19 0 9 comprein doma | |
| - 5 Statios, Caldos, Etc., engarrant | ng an compress solmes | |
| nes, cuya guarda y conservacion de lucrarse. (Circular de la dir tribuciones de 16 de Inlie de 1900 | aggion managed de C. | |
| aring of the following the same of the same | | |
| Temporales cuya duracion no esc Idem cuya duracion son de so | 000 00 211 0 100 A | 000 nor 1111. |
| and a difficulty and de Sha | (U anna anna | 110 nor 1111. |
| Idem id. de 60 á 79 años | ••••••••••••••••••••••••••••••••••••••• |)60 por 100. |
| | | 080 por 100. 100 por 100. |
| (Real orden de 17 de Noviembe | 0, | 200 por 100. |
| PERMUTAS de bienes inmuebles (T. | re de 1863.) | |
| | Company of the compan | 3 por 100. |
| situadas en distintos términos inc | ado rústicas se hallan | C. Call St. |
| bos casos tienen el mismo valor, e | el 3 por 100 le pagarán | nggalli Qila |
| | | THE PROPERTY OF THE PARTY OF |

por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.")

Si las ducas son rústicas, están enclavadas dentro del término juris liccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de presupuestos de 1834-35, art. 8.°, letra D, base 2.°)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 400 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.°, letra B, base 2.")

TRANSACCIONES. Se pagará en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al titulo en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mútuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

VENTAS DE BIENES INMUEBLES. (Véase compras-ventas.)

Usuraucros, ya sean estos por herencia, logado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.°, letra B, base 1.°)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas, se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.°)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Ju-

nio de 1867.—Barzanallana.

MODELO NÚMERO 2.º

Nombre del pueblo

Año de 1867.

Mes de

2 por 100.

INDICE de las Escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, trasmitido, reconocido, modificado ó estinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

| Número de ór- den del protocolo. | Dia del mes. | Nombre de los otorgantes. Objeto de la escritura. Escudos. | OBSERVACIONES. |
|--|--------------|--|---|
| 240 | 4 | D. Gonzalo Ruiz Donacion de una casa 8.000 | |
| 241 | 5 | D. N | El contrato tiene el pacto de retroventa. |
| C C C C C C C C C C C C C C C C C C C | | | |

Fecha

ED NOTARIO.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Indice parte negativo.

MODELO NÚMERO 3.

Oscina de liquidacion y recandacion del partido judicial de

IMPUESTO SOBRE LAS TRASLACIONES DE DOMINIO.

AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

MES DE JULIO.

Estado de las cantidades recaudadas en esta oficina en dicho mes por los conceptos que se espresan á continuacion.

| Adjudicaciones en pago de deudas. Censos. Cesiones à titulo oneroso. Compras-ventas. Congeneral. Cen general. Cen general. | V. | alor de | Importe | | Derecho | s satisfe- | The second secon | oor con- olos. |
|--|--|---------------------------------|--------------------------------------|----------|--------------------------------|----------------------|--|------------------------|
| Consistence à titulo oneroso. Compras-ventas. Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados. — de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. — de grados mas distantes. — de tercer grado, cónyujes é hijos naturales legalmente. — de grados mas distantes. — de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente declarados. — de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. — de grados mas distantes. — de g | TIPOS. | os bie- es tras- nitidos. | de las cargas deduci- bles. | líquido. | Por cuo- tas del Tesoro. | multas y recargos | nes tras- mitidos. | ro, multas y recargos. |
| colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados | p.°[. | | | | | | | |
| colaterales de segundo grado, conyujes e hijos naturales legalmente declarados | ,500 | | | | | | | |
| (en usunacto 0,500 | ,750 ,750 2,125 2,500 ,500 | | | | | | | |
| otes voluntarias | 3,500 | | | | | | | |

| | | л |
|--|------|----|
| | - // | м |
| | 41 | ш |
| | и. | м |
| | | ٠. |

| | | de godono i pared e | | | Valor de | Importe | | Derechos chi | AND REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O | Total p | or con- |
|--|--|---------------------------|--|--|-----------------------|--|--|-----------------|--|-----------------------------------|-----------------|
| | e de Agranda Agran | | CONCEPTOS. | TIPOS. | los bie- nes tras- | de las cargas deduci- | Valor líquido. | Por cuo- | Por multas y | Valor li- quido de los bie- | Cuota del Te |
| | equipprist and | | null nation possels exercise the later of th | | Esc. Mls. | bles | Esc. Mls. | Tesoro. | | nes tras- mitidos. Esc. Mis | tas y |
| | The state of the s | Tokk ob zglesi | Suma anterior | | | | | | | | CSC. N |
| | end-bright ab | moisthuss of the | | 4 n °1 | d. | | | | | | |
| | eson do mesor | andromed and and | ascendientes y descendientes | 1,250° | lu u | | | | | | 1 |
| | ne schaltes | /en propiedad. | — de tercer grado é hijos naturales no declarados le- | 2,500 | | | | | | | |
| | . betwie ent | | galmente | 7,000 | | | | | | 4 600 | 1 |
| a de la companya dela companya dela companya dela companya de la companya de la companya de la companya dela companya de la companya de la companya de la companya dela comp | maigag | See a transporting of the | — de grados mas distantesestraños | 8,500 | 7.2 | | 77 4 1 9 1 9 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | | | | |
| | raices | | ascendientes y descendientes | 0,250 | 111111 | | | | | | oa û |
| | | | conyujes é hijos naturales legalmente declarados | 0,620 | | | | | | | , |
| | | en usufructo | — de tercer grado é hijos naturales no declarados le- galmente | | | | | | | | |
| | ob eou | | — de cuarto grado | 1,750 | | | | | | duck | |
| Herencias | | -1+ | estranos | 2,500 | | | | | 1 | > | 3 |
| official and of old | ohalleni Joh | ipo a cost for it | ascendientes y descendientes | 0,500 | S AND | 113 | | | | | 10% |
| | A Principle of the Prin | en propiedad. | colaterales de segundo gradode de tercer grado é hijos naturales no declarados le- | T | | 114750 | -152 18 | | | ness est Telast | |
| THE PERSON NAMED IN BUILDING | | | galmente de cuarto grado | 3 | | | | | | | |
| | muebles | 100 | — de grados mas distantes estraños | 4 | de dipor | | | Day mile | | 92511 | |
| | \macbics | | ascendientes y descendientes | 0,060 | 4 | | | | | 00000 | |
| | | | conyujes é hijos naturales legalmente declarados colaterales de segundo grado de tercer grado é hijos naturales no declarados le- | 0,125 | 21.5 | | 1 | | | 12.00 | |
| | | en usufructo | — de tercer grado é hijos naturales no declarados le- galmente | 0,500 | | | | | | | |
| retiovents. | e el paelo de | Fl contrato tien | — de cuarto grado | 0.750 | | | | | | 100 | |
| | | | Couldings | LAWUU | | | | | / | | |
| | | | ascendientes y descendientes colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados | 2 200 | | | | > . | | | |
| | | en propiedad. | de tercer grado e hijos naturales no declarados le- | | | | | | | * | 1 |
| | | | galmente — de grados mas distantes | | | | | | | | |
| | raices | | \estraños | 110 | | | | | | | |
| | | | colaterales de segundo grado, cónvujes é hijos naturales | | 3 | | | | | | |
| | | en usufructo | legalmente declarados | | | | | | | | |
| | | | galmente — de grados mas distantes | 2,125 | | | | | | | |
| Legados | \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ | 1 | \CSU all US | 7.200 | | | 1 | | |) | |
| | ALTHOU DIG STORES | | ascendientes y descendientes colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados | 2 | | | 2,3,4 | | | | |
| | | en propiedad. | — de tercer grado é hijos naturales no declarados le- | | | | | | | | |
| | | | galmente — de grados mas distantes | 4 | | 9 4 | | | | | |
| | \muebles | | /ascendientes v descendientes | 0.125 | | | Shren | | | | - |
| and and animal . | stella enganted | arrequir of you | colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados. | 0.500 | | | | | | | |
| un to de van Toro | Por cue del tindes | en usufructo | — de tercer grado e nijos naturales no declarados le- | 0.750 | | | | | | | |
| engine par engine engine engine | Typoro chemical | | — de grados mas distantes | 1 | | | | | | | |
| The state of the s | (vitalicias | | | 0.500 | 17.00 | | | | | | |
| Pensiones |) | | cuya duracion no esceda de 20 añossea de 20 á 59 años | 0,040 | | | atrac | | 3 200 X | noroil | |
| | (temporales. | | de 40 á 59 | 0,060 | | | | Telap | olipur | i - Javi | |
| | | | de 80 á 99 | 0,100 | | | | | | Trans. | |
| | bienes inmue | | de 100 en adelante | 3 | | , | | | - 1 | | |
| Retrocesion | | as | | 1 | | | | | | | |
| | | | Total | The state of the s | | THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN TW | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

Fecha y firma del liquidador.

NOTAS.—1.*—Los liquidadores se ajustarán á este modelo al rendir á la Administracion los estados mensuales, espresando solamente los conceptos que hubieren sido objeto de liquidacion durante el mes.

2.*—El concepto de Transacciones constará de tantos renglones cuantos sean los tipos de exaccion que se hayan presentado en el mes á que corresponda el estado.

da el estado.

MES DE JULIO.

Estado de los préstamos sobre la propiedad inmueble con, ó sin interés, y de los demás contratos verificados en este partido judicial dentro del espresado mes, imponiendo y liberando cargas, segun los documentos presentados en esta oficina.

| VALOR DE LOS RIFIC | ADOS. | Idem de las hipotecas | mentos presentados por | NES DE P | AS CANCELACIO- RÉSTAMOS. | ROTHER STATE OF THE STATE OF TH | Número de documentos |
|-----------------------|--|--|--|---|-----------------------------|--|---|
| Con interés. | Sin interés. | formalizadas por otros actos ó contratos. | imposiciones de dichas cargas. | Con interés. | Sin interés. | nes de hipotecas por otros actos ó contratos. | presentados por dichas cancelaciones. |
| que la Admins- | usento, sin per probectores recutes practic antes do proj | interes control s on en esta control o Hamandere- do los esta a la cere- fracion | edo mos essentarios colores mis ensentarios canaciabilista, obd. est material tos espedican | enelses is sis enelses de ger on de Alcalde enese paciones | Fecha | y firma del liquidador | cia o por inulitizacion cia o |

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-CIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre caballerias y carruojes.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion de Hacienda pública el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

IMPUESTO

SOBRE

Caballerías y carruajes.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 29 de Junio próximo pasado el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Ha-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, senalada con el núm. 1.°

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la espresada tarifa se pagará el im-

Puesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á sn propio recreo, regalo ó comodidad, ó a los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto

directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás venículos de análoga clase que se halas tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran esceptuados del mismo las caballerias y carruajes que se hallen incluidos en los amilla-

ramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.° Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, escepto en los casos de que tratan los artículos 7.°, 8.° y 9.°

Art. 5.° Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.° La cobraza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.° Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º For las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.° Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destineu á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectivarous sojeshoo sel 18 de 214

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quinllen en iguales condiciones. Cuando cena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglado al mode-

lo que se acompaña, señalado con el núm 2.° sien se sun ledood len

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de órden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente; y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente. as odned teb morosoniisoi

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones espresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al espresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los diez dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la ca-

pital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las mairículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas. ood snog st doo zons

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán escederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4.°, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ccurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados su declaracion, ó en virtud de espediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gohernadores.

Las bajas serán el resultado de los espedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelan-

te se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1. Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.° Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la ma-

trícula ó adiciones.

Y 3.° Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuá-

druplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que con-

tra estos recaiga. Art. 23. La comprobacion ó investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declaran y por los cuales

vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeno de aquel.

Art. 26. Los espedientes que se instruyan sobre defraudacion á este

impuesto constarán: 1.º De la denuncia particular, si

M.E.C.D. 2015

la hubiese. 2." De la diligencia de reconocimiento de la casa o sitio en que es-

se refiera el espediente, en la cual se consignarán todas los circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado espenga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á

la anterior.

4.° Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la mis-

ma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos | al espediente los demás datos que se | consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el espediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los espedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á

la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del espediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las escepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sesto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los espedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los espedientes; tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el espediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los espedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la tén las caballerías ó carruajes á que cuota que debe satisfacer el contri-

en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los espedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los espedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida l la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los espedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remtirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el espediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá éste derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denuncia-

Art. 42. Los espedientes de falli-

buyente, y le impondrán la multa dos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa a la contribucion industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será espedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos la tarifa núm. 1.°, y los modelos que se citar, números 2.º, 3.º y 4.°, de todo lo que acusará V. el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1867. — Barzanallana.»

Al publicar la Administracion de mi cargo el preinserto Real decreto en el Boletin Oficial para que llegue á conocimiento del público y especialmente de los Srès. Alcaldes de la provincia, cree de su deber llamar la atencion de todos sobre los plazos que se sijan en el art. 43 para la presentacion de declaraciones y formacion y remision de las matrículas que han de regir en el año económico actual. De estos se harán dos ejemplares y una lista cobratoria que con los correspondientes recibos de talon deben enviarse á esta oficina del 11 al 20 de Setiembre proximo. Por lo demás, son tan claras y terminantes las disposiciones de dicho Real decreto, que se abstiene de hacer toda clase de observaciones y comentarios para su mejor inteligencia, en la seguridad de que no se ofrecerán dificultades en el modo de llenar las declaraciones por parte de los contribuyentes ni á los señores Alcaldes en la formacion de las matrículas y fijacion de cuotas; pero si á estos les ocurrieren algunas dudas para el buen desempeño de este servicio, pueden manifestarlas á la Administracion, que se complacerá en resolverlas tan luego como se la consulte. Dichos funcionarios cuidarán de

prefijada, evitando de este modo la responsabilidad á que en otro caso se harian acreedores.

Santander 19 de Julio de 1867.— Bernardino María Gonzalez.

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

| | En Madrid. Escudos. | Cadiz Barce- | En las demás ca- pitales de provin- cia, puertos ha- bilitados y pobla- ciones de mas de 15,000 habitantes Escudos. | En los demás pueblos. |
|---|---------------------|---------------|--|--|
| Caballerías de regalo no destinadas al tiro | 10 | 8 | 6 | 3 |
| Coches de dos ruedas: cada uno Coches de cuatro ruedas: cada uno | 16 20 | 12 16 | 8 12 | 4 8 |
| Tartanas, carros y demás vehiculos análogos. | | | | en graden niesba gr aline risel. |
| De dos ruedas: cada uno De cuatro ruedas: cada uno | 10 12 | 6 8 | 4 6 | 3 4 |

MODELO del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al númede la matrícula del presente año.

> EL OFICIAL ENCARGADO EL ALCALDE.

Sello

NÚMERO 3.º

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

MATRÍCULA DEL IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Los figurados

Pedro Hernandez

| | | CAI | |
|-----------|--|---------------------------------|------------|
| | ellos. Escudos. Número Cuotas. Númer | CALLES Y NÚMEROS DONDE HABITAN. | |
| | ellos. | Número | CABALI |
| | Escudos. | Cuotas. | LERÍAS. |
| | Número de ellos. | DE DOS | |
| | Cuotas. Escudos. | RUEDAS. | CARRUAJE |
| | Número de ellos. | DE GUATR | S DE LUJO. |
| | Cuotas. Escudos. | O RUEDAS. | |
| | Número de ellos. | DE DOS | TARTANA |
| | Cuotas. Escudos. | RUEDAS. | S, CARROS |
| | Número de ellos. | DE CUATR | Y DEMÁS V |
| COLUMN DE | Es | O RU | ЕНІС |

6

M.E.C.D. 2015

económico de

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1° Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3° de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 per 100 grava desde 1.° del presente mes:

1.° Sobre las dotaciones señaladas á la

Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á escepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del ejército, Armada, Guardia civil y resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, esceptuando la Deuda esterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.° Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entrelos accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose esceptuadas las emitidas por las compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de ricgos.

10 Sobre los haberes, sueldos à asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del Clero en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacérsele en cumplimiento de lo que dispone el sego do párrafo del art. 5.º de la ley.

Art. 2.° La Direccion de Contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, te drán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado. con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que
verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó
asignaciones personales y corporativas sobre
que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas
y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda
á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.° Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan à cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresue dos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan à los Jefes y Uliciales del Ejercito y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotería, escepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.° Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez espedidos, y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y espidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las contadurías para su intervencion, y despues en las tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerias espedirán cartas de pago con espresión de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucarsales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo, consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se haran cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro à cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Teserería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerias con sú doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.° El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurias, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia,

y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalent s en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.° Un certificado espedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se esprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

en las cuales se espresará individualmente el importe integro devengado, la cantidad á presupuestos de gastos en la parte referente a la porte impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a la porte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, presupuestos de las respectivas corporationes de las respectivas corporationes.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.° La Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservara archivado en las Administraciones.

Art 10. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, escepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remtirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.° Una nota certificada espresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion desde 1.° del mes actual, así como tambien el tanto por ciento de interés que devenguen sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los espresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados espresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas,

con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya delegado del Gobierno espedirán las certificaciones á que se refiere este artículo, los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Adminis raciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el articulo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimes. trales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.º de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el Clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.° y 5.° respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atendrá tambien en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería central á las mismas reglas determi-

nadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contadaría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Santander.-Imprenta de La Abeja Montañesa.-Julio de 1867.

M.E.C.D. 2015